



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Matelco S.A.S
Demandado	Clinker Ideas En Concreto S.A.S
Radicado	05001-40-03-002- 2021-00219-00
Interlocutorio	Nº 370
Asunto	Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

La sociedad demandante **INVERSIONES MATELCO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad **CLINKER IDEAS EN CONCRETO S.A.S.**, allegando como base de recaudo las facturas electrónicas Nros. FE474, FE475, FE476, FE491, FE497, FE499, FE508, FE509, FE510, FE511, FE514, FE515, FE529, FE546, FE549, FE550, FE551, FE552, FE630 y FE695, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para tal fin, para lo cual se procede a decidir, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un

documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

En tratándose de ejecuciones con base facturas de venta electrónicas como títulos valores, necesariamente deben observarse además de lo dispuesto en el estatuto procesal vigente, lo normado en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante aduce como base de ejecución documentos denominados facturas de venta FE474, FE475, FE476, FE491, FE497, FE499, FE508, FE509, FE510, FE511, FE514, FE515, FE529, FE546, FE549, FE550, FE551, FE552, FE630 y FE695, expedidas bajo modalidad electrónica, según lo indicado en los hechos de la demanda.

Al respecto, comporta pertinente señalar que, la circulación de las facturas electrónicas como títulos valores ha sido regulada en forma reciente por el Gobierno Nacional, pues según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del artículo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, la expedición de la factura electrónica comprende además de su generación y transmisión, la validación de la DIAN y la entrega al adquirente del bien o servicio objeto de la misma.

En la precitada norma, se definió una factura electrónica de venta como título valor:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, en lo atinente a la aceptación indica la norma en su artículo 2.2.2.5.4:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura,

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Deviene claro entonces que, para ser considerada título valor, la factura de venta electrónica, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, debe ser aceptada través de los mecanismos establecidos para el efecto, abstrayendo el Despacho que, los documentos presentados para el cobro carecen de la aceptación referida en la norma, bien expresa o tácita, lo cual constituye presupuesto necesario para que la factura electrónica constituya título valor como documento de base para ejercer la acción cambiaria.

Y es que, si bien se advierten documentos en los que se relaciona la cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, lo cierto es no constituyen en sí mismos la remisión que debe de hacer el emisor de la factura de venta para que produzca los efectos de la aceptación tácita.

De cara a lo anteriormente expuesto, se concluye que los documentos denominados factura de venta electrónica que acompañan la demanda, no satisfacen los presupuestos normativos para que sea tenidos como títulos valores y, en consecuencia, habrá de negarse mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la sociedad **INVERSIONES METELCO S.A.S.**, en contra de **CLINKER IDEAS EN CONCRETO S.A.S.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA RIVAS ORTIZ

JUEZ

10.

Firmado Por:

CAROLINA RIVAS ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a83247233fafbe297ee9c5b3e47309aa23db96b4cba80c7f5742334ba9be26

9

Documento generado en 01/07/2021 11:10:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>